

San Miguel, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En autos Rit O-37-2020, Ruc 20-4-0281248-7, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "FARÍAS con SANTA TERESA S.A." del Primer Juzgado del Trabajo de Talagante, comparece el abogado Ignacio Barros Villalobos, en representación de la demandada sociedad Santa Teresa S.A., interponiendo recurso de nulidad en contra de la sentencia de quince de noviembre de dos mil veintiuno, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional deducida por don Manuel Cupertino Farías Gutiérrez, en contra de la referida demandada y en consecuencia declaró que esta incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 184 del Código del Trabajo; que el incumplimiento de las referidas obligaciones es causa suficiente para haber generado el cuadro de hipoacusia sensorineural que padece el demandante; que tal conducta ha generado en el actor un daño moral que debe ser resarcido, debiendo en consecuencia pagar la demandada en favor del actor la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) por dicho concepto, más los reajustes e intereses que en ella se indican, rechazándola en lo demás, y eximiéndola de costas por no haber resultado totalmente vencida.

En contra del referido fallo, la parte demandada hace valer las causales de abrogación del artículo 478 letras b) y e) del Código del Trabajo, solicitando acogerlo a tramitación con el objeto de que, conociéndolo, se dicte sentencia de reemplazo de conformidad a derecho, rechazando la demanda en todas sus partes;

El recurso fue declarado admisible sólo respecto de la causal del artículo 478 letra b) del código antedicho, por resolución de dos de diciembre de dos mil veintiuno. En consecuencia, el recurso quedó reducido a la causal única, que quedó subsistente.

A la audiencia de rigor compareció el abogado Ignacio Barros instando por su acogimiento.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurrente hace valer conforme la resolución de admisibilidad, la causal de abrogación de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado el fallo con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

**Segundo:** Que luego de exponer latamente tanto los fundamentos de la demanda como la contestación formulada por su parte y el desarrollo del pleito y de las pruebas rendidas en él sostiene conforme a la causal subsistente esgrimida, que la sentencia incurre en ella toda vez que en su dictación se desatendieron los principios lógicos, las reglas de la experiencia y los



conocimientos científicos, al omitir desarrollar puntos científicos fundamentales para la determinación de la existencia del daño moral, que escapan del conocimiento del sentenciador, llegando al punto de presumir daños morales sin contar con elementos probatorios que le permitieran arribar a las conclusiones efectuadas, como lo es una enfermedad del ser humano, “a saber la hipoacusia sensorioneural, la depresión, el estrés, bipolaridad.”

Alega que no existió ningún informe de peritos, ni de algún médico, que determinara el significado de la hipoacusia sensorioneural, ni los alcances que tiene para una persona el padecerla en el grado que podría tenerla el demandante, ni la causa de la enfermedad, o si esta avanzará con los años, o si se mantendrá en el mismo umbral que existiría en el actor a la fecha, y así una serie de dudas científicas jamás resueltas, quedando una serie de cabos sueltos al respecto, lo mismo con el daño moral y presumiendo el juez sin prueba al efecto, que padece un daño moral, en circunstancias que el demandante reconoció que no toma fármacos relacionados con algún daño en la psiquis, escucha perfectamente, no ha asistido nunca donde algún siquiatra, ni utiliza audífonos, ni ningún aparato que permita concluir que padece de algún dolor o aflicción interna, ni pérdida de los placeres de la vida.

En este sentido, sostiene que se han vulnerado las reglas de la lógica, toda vez que se ha arribado a conclusiones basadas en presupuestos que no descansan en conocimientos científicos que necesitaba el tribunal para determinar un daño moral, el que tampoco contó con prueba alguna. La sentencia sustenta la existencia del daño moral en una presunción consistente en que si una persona que sufre una enfermedad, necesariamente debe tener un daño moral, lo que es contrario al sistema de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pues esta no implica que el juez tiene una libertad absoluta para fallar lo que estime conveniente.

Todo lo anterior tiene por resultado una discordancia entre la prueba rendida, su valoración, y su conclusión fáctica, lo que contraría las reglas de la lógica, ya que la declaración de certeza de los hechos controvertidos debe ser la consecuencia de un razonamiento coherente construido a partir de la premisa menor; de ahí que la incoherencia en esta operación mental vulnere las reglas de la sana crítica, concretamente de la lógica. En este caso, se construye una premisa que trata de un tema científico, basado en el desconocimiento, sumado a que no se aportó ningún elemento que, de cuenta del daño moral.

**Tercero:** Que en relación a esta infracción y como primera aproximación a ella, ha de decirse que la contravención debe ser de tal entidad que conduzca inexorablemente a la nulidad del fallo.

**Cuarto:** Que, al tenor de lo expuesto en relación a la causal invocada, y atento su desarrollo, ha de decirse que como ha sido expresado reiteradamente, el



recurso de nulidad es de carácter extraordinario y su finalidad no es valorar nuevamente la prueba rendida en la audiencia, para llegar a una conclusión diversa, sino por el contrario examinar si la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta a las normas de la sana crítica.

**Quinto:** Que la labor del tribunal, conforme a la causal invocada, es determinar si en el proceso racional de construcción de la sentencia se respetaron los principios que ilustran la sana crítica, es decir, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; tarea que se traduce en analizar de manera pormenorizada las argumentaciones que condujeron al juzgado del grado a dar por acreditados los hechos que debían ser probados y, sobre dicha base, decidir el asunto litigioso en uno u otro sentido;

**Sexto:** Que en este rango de análisis y al tenor del fundamento de nulidad esgrimido, el hilo conductor, es encaminado por la recurrente, en orden a sus pretensiones, es decir persigue que la prueba, haya sido considerada y ponderada en los términos que la describe y no de la manera que la sentenciadora lo hizo, de modo de llegar a una conclusión favorable a su pretensión. De esta forma lo que aparece impugnado es la valoración de las pruebas hechas por la sentenciadora en un sentido que no ha resultado favorable a la recurrente, valoración que resulta propia de la inmediación y del carácter oral que el juicio posee, sin que en este aspecto el recurrente haya señalado en forma precisa y concreta cuales han sido las normas de apreciación transgredidas, en relación a cada hecho que dio por establecido la sentenciadora, como se ha vulnerado, en dicho aspecto la sana crítica y como se llega de manera concatenada y cierta a los hechos que el recurrente persigue. En efecto, no basta, dado su carácter de derecho estricto del recurso, limitarse a señalar que de haberse ponderado o apreciado las pruebas de determinada forma se habría llegado a hechos diversos.

Que, en efecto, el recurso además resulta confuso en orden a que no se precisa si por él se ataca el hecho de que se haya concluido por la sentenciadora la existencia de una hipoacusia, o que, de ella, pese a ser enfermedad profesional, y haberse determinado que el empleador faltó a su deber de protección pueda nacer obligación por parte del empleador de indemnizar o bien se cuestiona el que se haya otorgado indemnización por daño moral o se reprocha la cuantía de la indemnización que se fijó.

**Séptimo:** Que, en todo caso, como quiera que sea, los reproches formulados no resultan ser efectivos puesto que las conclusiones sobre la enfermedad profesional que aqueja al actor, son extraídas de la numerosa prueba que se aportó al efecto, y que se detallan y se analizan en los basamentos décimo tercero y siguientes de la sentencia en especial los informes emanados de los órganos competentes y que determinaron la enfermedad profesional del demandante, los que unidos a la demás prueba analizada permitió además



LBMXLAQVRC

establecer “[q]ue, en el ejercicio de sus funciones y en la labor desempeñada, el actor se vio expuesto a condiciones de trabajo que pusieron en riesgo su audición, viéndose expuesto a una fuente de ruido de una intensidad tal, que trajo como consecuencia la afección auditiva diagnosticada, la cual fue precisamente calificada como profesional, al haberse identificado en terreno, por la institución a la cual la ley le encomienda esta función, Mutual de Seguridad, la exposición al ruido y los factores de riesgo laborales, que afectaron al actor, estableciéndose una relación de causalidad directa entre el diagnóstico planteado y los factores de riesgo presentes en el puesto de trabajo.”

**Octavo:** Que por otra parte el tribunal establece que “[d]e acuerdo a la prueba incorporada por las partes, consta que no es sino hasta que la Mutual de Seguridad emite la Prescripción de medidas inmediatas-Hipoacusia Laboral, de 20 de noviembre de 2019, documento por el cual, respecto del actor, se instruyen medidas a la empresa demandada que deben ser implementadas dentro del plazo de 90 días corridos desde la fecha de calificación de la enfermedad, que la demandada toma medidas en cuanto al cambio de su lugar de trabajo. Conforme a dicho documento, el empleador debe reubicar al trabajador en otro puesto de trabajo y/o reasignar tareas sin la presencia de factor de riesgo ruido o que la exposición a ruido no supere el criterio de acción que establece el PREXOR, y en el caso de autos su fecha de implementación era el 09 de diciembre de 2019, a lo que se comprometió la empresa mediante carta formal de diciembre de 2019.

Que, sin embargo, como puede observarse, la demandada sabía ya varios años antes, a raíz de los exámenes practicados por la ACHS, del nivel de pérdida auditiva y del riesgo al que se estaba viendo expuesto el actor en su puesto de trabajo, de lo cual no informaron al trabajador, siendo ésta una de sus obligaciones, acusando recibo de la gravedad de la situación sólo con lo constatado e instruido por la Mutual de Seguridad el año 2019. En razón de ello, la tesis de una hipoacusia natural y progresiva, sostenida por la demandada en su contestación, debido a la edad del actor, aparece infundada, no habiendo sido por lo demás refrendada con prueba alguna, sin que existan elementos de juicio que den cuenta de que con anterioridad a los exámenes auditivos efectuados el año 2011, se hayan advertido rasgos de la enfermedad en el demandante.” Para concluir luego de otras extensas reflexiones en torno a la prueba rendida que la demandada habría actuado con culpa o negligencia en los hechos imputados por el actor a la demandada, por lo que en la enfermedad profesional que padece el actor se reconoce la responsabilidad de esta en razón del incumplimiento del deber de protección y seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo, correspondiendo que quien causó el daño indemnice el mismo, para luego en razón de la prueba rendida en torno a los aspectos domésticos y familiares que la enfermedad produce, esto es tanto discapacidad auditiva cuanto los naturales de relacionamiento que extrae de la misma, reflexionar sobre el carácter de



LBMXLQAVRC

enfermedad degenerativa, es decir que se seguirá manifestando a lo largo del tiempo y sobre la base del diagnóstico de la misma y sus consecuencias físicas extraer el natural pesar y angustia que lo aquella y efectuar la apreciación pecuniaria del daño moral demandado.

**Noveno:** Que conforme a lo razonado precedentemente, el tribunal dio cuenta detallada de su ponderación de los antecedentes y de las razones que lo llevaron a concluir de la forma que lo hizo, lo que en la sentencia aparece claramente desarrollado a partir de su considerando décimo para concluir que el empleador faltó a su deber de protección en cuanto a las medidas de seguridad no fueron debidamente cumplidas por el empleador, desarrollando su razonamiento a partir de los medios de prueba aportados que fueron analizados extensamente para extraer las conclusiones con las que el recurrente discrepa. En razón de ello y no configurándose el arbitrio reclamado el recurso será desestimado.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 420, 456, 459, 474, 478, 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, SE DECLARA que se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de quince de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en los autos Rit O-37-2020, por el Primer Juzgado del Trabajo de Talagante.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro Suplente Carmen Gloria Escanilla Pérez.

Ruc 20-4-0281248-7

Rit O-37-2020

Rol Corte N° 584-2021 laboral-cobranza

Pronunciado por la Tercera Sala integrada por la ministro señora Carmen G. Escanilla Pérez (s), fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante y el abogado integrante señor Francisco Cruz Fuenzalida, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y posterior acuerdo de la causa, por no integrar sala el día de hoy.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Carmen Gloria Escanilla P. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a diecisiete de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.